

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia. Año 45 pesetas
 Los demás: trimestre 13'75, semestre 27'50, año 55
 Extranjero: * 17'50, * 35, * 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Diez céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 8 noviembre 1921)

Núm. 9.090.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Servicio militar:

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama circular núm. 221 me dice:

«Ministro de la Guerra dice a este Ministerio: Dispuesto por Real orden circular de 31 octubre último de este Ministerio número 245 que, concentración reclutas reemplazo año actual, se verifique días 15, 16 y 17 del corriente mes y que reclutas empuñen marchas a sus destinos a partir del día 21, ruego a V. E. disponga que autoridades civiles, de acuerdo con las militares faciliten y vigilen permanencia en puntos Cajas y marchas reclutas para incorporarse a las que hayan sido destinados».

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia y demás autoridades civiles, encargando a éstas cumplir con la mayor exactitud cuanto se dispone en aquella Real disposición.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1921.

El Gobernador,
 JACINTO CONESA.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la instancia que el Vicepresidente de la Comisión provincial de Segovia ha dirigido a la Presidencia del Consejo de Ministros, y que esta, de Real orden comunicada, ha remitido a este departamento para su estudio y resolución, en que por acuerdo de aquella Diputación provincial se solicita se modifiquen el Real decreto de 19 de mayo de 1885, y las Reales órdenes de 20 de junio del mismo año, y 1.º de junio de 1908, en el sentido de que la tramitación de expediente de reclusión definitiva de los dementes que se hallan en los Establecimientos provinciales de Beneficencia a cargo de aquellas Corporaciones, se lleve a cabo por éstas en cuanto se refiere a su aspecto gubernativo, relevando en su consecuencia a los Juzgados de tal obligación;

Resultando que la Diputación de Segovia funda su petición en que, a consecuencia de no darse debido cumplimiento a lo que preceptúa el párrafo 2.º del artículo 6.º del Real decreto de 19 de mayo de 1885, concordante con la quinta aclaración de la Real orden de 20 de junio del mismo año, existe un número considerable de dementes pobres reclusos en la Sección de observación de los Establecimientos provinciales de Beneficencia a cargo de las Diputaciones, los cuales se halla ya confirmada su demencia, llevando allí algunos varios años, dán-

dose por tanto el caso de tener que albergar en una misma celda dos, tres y más de dichos enfermos, algunos de ellos de locura furiosa y agresiva, con grave peligro de ellos mismos;

Resultando que según dicha Diputación las causas originarias de tal extremo obedecen a los motivos siguientes:

1.º A la falta de presentación de las certificaciones del resultado de la observación de los pacientes en los Juzgados de primera instancia de los respectivos partidos por los individuos de la familia que solicitaron la reclusión a quienes oportunamente les fueron remitidas a dicho fin.

2.º A la conveniencia de éstos con objeto de tener más cerca a sus enfermos; y

3.º A la paralización que sufren en los referidos Juzgados los expedientes para reclusión definitiva en los Manicomios de los que se encuentran comprendidos en los citados preceptos legales por la insolvencia de las familias para satisfacer los derechos arancelarios; y que tal estado de cosas, que preocupa grandemente a la Diputación, por las responsabilidades en que por dichos motivos pudiera incurrir, se evitaría si aquéllas fueran las encargadas de disponer la resolución definitiva y no los Juzgados.

Visto el artículo 6.º del Real decreto de 19 de mayo de 1885, que dice que tan luego como un enfermo ingrese en un Establecimiento, deberá incoarse, bien por la familia o de oficio, en caso de que el presunto alienado carezca de parientes, o en el de que éstos se hallen ausentes, el expediente judicial para la reclusión definitiva, a fin de que, expirado el plazo de tres meses, o de seis, en casos dudosos, se expida por el facultativo o facultativos del Manicomio en que la observación tuviere lugar el oportuno certificado informativo. Este certificado deberá ser entregado a la persona que solicitó la clausura del demente el mismo día que termine dicho plazo, para que inmediatamente pueda ser presentado al Juzgado, el cual a su vez habrá de dictar la resolución que proceda dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Vista la aclaración 5.ª de la Real orden de 20 de junio de 1885 al anterior Real decreto, que dice así:

«Que si terminado el plazo legal de la observación de un presunto demente, la familia de éste no acudiese al Juzgado en la forma que expresa el artículo 6.º o se opusiere a la reclusión, deberá promover el expediente el Alcalde o el Gobernador, de oficio, y los Tribunales resolverán si procede la clausura definitiva del enfermo, a menos que la familia, tutor o curador del paciente se hagan cargo de su custodia y cuidado bajo las responsabilidades que establece el Código penal».

Vista la Real orden de 1.º de junio de 1908 que en su artículo 1.º dice: «Las autoridades locales o provinciales que reciban el parte a que se refiere el párrafo 7.º del artículo 3.º del citado Real decreto (19 mayo 1885), dando cuenta

del ingreso en observación de un presunto alienado, transmitirán a su vez copia literal del mencionado escrito al Juez de primera instancia del último domicilio del enfermo, a fin de que si la familia dilatase o dejara incumplida la obligación que les impone el artículo 6.º, pueda dicha Autoridad depurar en su día los motivos de tales omisiones».

Visto asimismo el artículo 2.º de dicha Real orden que dice: «Si transcurrido un mes desde el ingreso en observación del enfermo, los Directores de los Establecimientos indicados no tuvieran conocimiento oficial de haberse incoado el expediente de reclusión definitiva, darán nuevo parte a las Autoridades locales o provinciales para que exhorten a las familias de los enfermos a cumplir la obligación que les impone taxativamente el artículo 6.º».

Visto también el artículo 4.º de dicha Real orden, que dice: «Si no obstante las anteriores prevenciones transcurriera el plazo máximo de observación sin que la persona que solicitó la clausura hubiera ultimado el expediente judicial, el Director del Establecimiento dará cuenta al Gobernador civil de la provincia, con remisión del expediente documentado e informe facultativo, a fin de que disponga del recluso o dé parte, si encontrase motivos para ello, al Ministerio Fiscal».

Visto, por último, el artículo 5.º de la misma disposición, que dice: «Los enfermos que lleven más de un año en observación en cualquiera clase de Manicomios y que, a juicio del Jefe facultativo, no deban ser dados de alta, serán objeto de un expediente de oficio, instado por la Junta de Patronos o por el Director del Establecimiento ante la autoridad judicial, para legalizar su continuación en el Manicomio o promover su salida».

Considerando que están suficientemente claras y terminantes las anteriores disposiciones para que tenga que dictarse ninguna otra nueva que resuelva las causas originarias que la Diputación provincial de Segovia aduce, y, por tanto, que no hay necesidad de modificar para nada los preceptos del Real decreto de 19 de mayo de 1885 y sus Reales órdenes aclaratorias de 20 de junio del mismo año, 28 de enero de 1887 y 1.º de junio de 1908, y lo único que procede es exigir el más exacto cumplimiento de las mismas, tanto a las Autoridades gubernativas como judicial y Directores de Establecimientos y familias de los dementes reclusos en observación, que desde el momento que se ven libres de ellos descuidan por completo las obligaciones y deberes que tienen para con los mismos, y la que principalmente contraen de legalizar la situación definitiva de ellos.

Considerando que a remediar los abusos que se vienen cometiendo en esta materia, desgraciadamente, en la mayoría, por no decir todas las provincias, tiende esta disposición, limitada a recordar las anteriormente reseñadas, y que si se cumplieran exactamente no habría lugar a que se formularan reclamaciones como la de la Diputación de Segovia, pues verdaderamente

es ya inadmisibles que, una vez acordada la reclusión provisional de un presunto demente para lo cual todo son actividades y apresuramientos, poniendo en muchos casos influencias y medios para que se acuerde por las Autoridades gubernativas hasta buseando la manera de tratar de que se prescindiera de requisitos o se obviesen algunos muy importantes del citado Real decreto, luego, en cambio, se deje por las familias en el mayor olvido su deber de incoar el expediente definitivo para la reclusión.

Considerando que, como dice muy bien el artículo 5.º del Real decreto de 19 de mayo de 1885, el ingreso en observación de los dementes sólo podrá tener lugar en casos de notoria y verdadera urgencia, declarados así en los informes del Alcalde y subdelegado de Medicina, pues mientras el presunto demente pueda permanecer en su casa sin peligro para los individuos de la familia y sin causar molestias excesivas a las personas que vivan en las habitaciones contiguas o sin perjuicio evidente para la salud del mismo paciente, no podrá ser recluido sino previo acuerdo del Juzgado de primera instancia; y que según el artículo 4.º esa observación, sin más requisitos que los expresados en los artículos anteriores, no podrá ser consentida más que una sola vez, y si en cualquier tiempo la persona que haya estado sujeta a ella presentase de nuevo síntomas de demencia, será preciso, para volver a someterla a observación, instruir el oportuno expediente judicial, disposición que, a juicio de las Secciones de Gobernación y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, que dictaminaron lo que sirvió de base para la Real orden de 28 de enero de 1887, está muy en su lugar, porque sin ella (la disposición citada), con determinados intervalos, el período de observación pudiera llegar a ser indefinido, cuando, por su naturaleza, debe ser temporal.

Considerando que la causa que señala la Diputación de Segovia para pedir que se releve a los Juzgados de la obligación de tramitar los expedientes de reclusión y que se lleve a cabo por las Diputaciones, debido a la paralización que sufren en aquéllos por la insolvencia de las familias para satisfacer los derechos arancelarios, sobre constituir una aseveración infundada acaso, no puede tenerse en cuenta por que sería desvirtuar por completo los principios en que el Real decreto de 19 de mayo de 1885 se fundó para encargar a la acción judicial, como mayor garantía, de que no sirva la reclusión de dementes muchas veces para fines particulares.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las Diputaciones, Ayuntamientos o Directores de Manicomios particulares, para admitir presuntos dementes en observación en los Establecimientos que de ellos dependan y estén consagrados a tal objeto, se exija con el mayor rigor la documentación que previenen los artículos 3.º y 5.º del Real decreto de 19 de mayo de 1885, y al dar cuenta en el término de tres horas, a contar desde el momento del ingreso

del presunto alienado, al Gobernador de la provincia respectiva o al Alcalde, según donde se halle residenciado el Manicomio, capital de la provincia o pueblo de la misma, y conforme dispone el último párrafo del citado artículo 3.º, expresen detalladamente, no sólo el nombre y naturaleza del enfermo, sino su *domicilio último, así como el del pariente o personas* que hayan solicitado la admisión, o las que con aquél residían, acreditando estos extremos en la instancia pidiendo la admisión por los medios que la ley exige y conforme a sentencia de lo Contencioso de 11 de julio de 1902, y anotándolos en el expediente a los efectos del artículo sexto del citado Real decreto, a quienes se les enterará en el acto del deber que éste les impone de incoar el expediente para la reclusión definitiva en el plazo en el mismo marcado.

2.º Que en caso de que sean los Gobernadores los que, como caso de urgencia, acuerden el ingreso, bien por no ser horas de oficina o despacho en la Diputación, o dificultad de reunir la Comisión provincial para que acuerde el ingreso, se adopten por ellos las mismas prevenciones que figuran en el número anterior.

3.º Que se cumpla exactamente lo prevenido en el artículo 8.º de dicho Real decreto, que dice que las peticiones, tanto de observación como de ingreso definitivo en un hospital, deberán hacerse por el pariente más inmediato del demente, o de oficio si se trata de una persona que carezca de familia, se halle lejos o separada de ésta, y que en los expedientes de reclusión se oirá precisamente a los parientes, emplazándolos por el término de un mes, pasado el cual se resolverá, con o sin audiencia si no hubiese comparecido.

4.º Que se cumpla exactamente con lo preceptuado en la Real orden de 28 de enero de 1887 respecto al tiempo de observación de los dementes, que modifica en este punto el artículo 6.º del precitado Real decreto, que puede llegar, en casos extraordinarios, a doce meses; y que se distinga por medio de un rótulo especial el departamento destinado a los enfermos en observación en los Establecimientos en que haya dementes en reclusión. A este efecto, por los Gobernadores o por los Inspectores provinciales de Sanidad, como delegados suyos, girarán cada dos meses visitas a los mismos, de conformidad con lo preceptuado en las Reales órdenes de 5 de marzo de 1891 y 19 de octubre de 1894, con objeto de comprobar si en los mismos se cumplen las anteriores disposiciones y evitar el abuso que indica la Diputación de Segovia de que en una misma celda, y en observación, haya dos, tres y más enfermos albergados, algunos de ellos de locura furiosa, y que la observación no dure más tiempo del debido, removiendo cualquiera causa que hubiera para evitar dicho abuso, y dando conocimiento a quien corresponda, y obliguen al cumplimiento de los artículos 4.º y 5.º de la Real orden de 1.º de junio de 1908.

5.º Que se dé carácter general a esta resolución y se ponga en conocimiento del señor Ministro de Gracia y Justicia, por si tiene a bien dar las órdenes oportunas a los Presidentes de las Audiencias territoriales para que por los Juzgados de primera instancia de su demarcación se despachen en el término más breve los expedientes que ante los mismos se incoen para la reclusión definitiva de los alienados en observación; y

6.º Que si, no obstante las anteriores indicaciones de los preceptos legales, continuaran los abusos señalados, sería cuando por este Ministerio, de acuerdo con el Gobierno y oídas las Autoridades y Corporaciones que informaron para dictar las anteriores disposiciones, procediera a publicar una nueva y definitiva sobre el particular.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de noviembre de 1921.—Coello.—Señor Gobernador de la provincia de...

(Gaceta 4 noviembre 1921).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 9.045.

Servicio de Higiene y Sanidad Pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad viruela ovina en el término municipal de Tabuena, debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios, cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados

Sitios en que radican los animales enfermos: las partidas denominadas Reguero y Galiano, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: suficiente.

Zaragoza, 5 de noviembre de 1921.

El Gobernador,

JACINTO CONESA

SECCIÓN TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Núm. 9.098.

Acordado por esta Corporación la apertura de concurso público para el suministro de carbón con destino al consumo de los Establecimientos de Beneficencia de la capital, se fija como condiciones para el mismo las siguientes:

Las proposiciones se harán por 40 toneladas de carbón galleta lavada de hulla de Asturias con un residuo que no exceda de un 7 por 100 de cenizas; y 100 toneladas de carbón de cok metalúrgico de 1.ª

y 2.ª de un 20 por 100 de cenizas el primero y un 12 o 14 por 100 el segundo como maximum. La Corporación se reserva la facultad, en cuanto al cok metalúrgico, de determinar la cantidad que se suministre de una y otra clase de las de 1.ª y 2.ª que se señalan.

Las proposiciones, en las que se especificará la procedencia y características del carbón (cenizas y materias volátiles), con todo detalle y claridad, consignarán los precios y se presentarán en la Secretaría de la Diputación hasta el día 20 del actual, a las trece.

La mercancía ha de ser puesta en las carboneras de los Establecimientos de Beneficencia, y todo licitador deberá constituir en la Depositaria de fondos provinciales fianza metálica por valor de mil pesetas, acompañando el oportuno resguardo a la proposición, depósito que quedará en beneficio de la Corporación en caso de incumplimiento de las condiciones estipuladas o de no ser el carbón de la clase que se especifique; descontándose en otro caso de los libramientos correspondientes.

La Comisión se reserva el derecho de aceptar la proposición que estime más beneficiosa o de rechazarlas todas si así lo juzga procedente.

Zaragoza, 8 de noviembre de 1921.—El Vicepresidente, Ignacio Monserrat. Por acuerdo de la C. P.: El Secretario, Pascual Sierra.

Calamidades

Núm. 9.097.

Por el Ayuntamiento de Bisimbre se ha instruido expediente en solicitud de perdón de la contribución territorial a los propietarios de aquel pueblo, por haber perdido sus cosechas a consecuencia del pedrisco que descargó sobre dicho término municipal el día 5 de septiembre último.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento de 30 de septiembre de 1885, para que, dentro del plazo de 15 días, puedan los pueblos de la provincia exponer lo que estimen conveniente, acerca de la exactitud e importancia de la calamidad; debiendo advertir que, en el caso de que el perdón se otorgue, el importe del mismo deberá repartirse, en el siguiente año, entre los demás pueblos de la provincia.

Zaragoza, 7 de noviembre de 1921.—El Vicepresidente, Ignacio Monserrat.

Núm. 9.096.

Por el Ayuntamiento de Gotor se ha instruido expediente en solicitud de perdón de la contribución territorial a los propietarios de aquel pueblo, por haber perdido sus cosechas a consecuencia del pedrisco que descargó sobre dicho término municipal el día 16 de septiembre último.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 del reglamento de 30 de septiembre de 1885, para que, dentro del plazo de 15 días, puedan los pueblos de la provincia exponer lo que estimen conveniente acerca de la exactitud e importancia de la calamidad; debiendo advertir que, en el caso de que el perdón se otorgue, el importe del mismo deberá repartirse, en el siguiente año, entre los demás pueblos de la provincia.

Zaragoza, 7 de noviembre de 1921.—El Vicepresidente, Ignacio Monserrat.

Núm. 9.067.

Sección provincial de Pósitos de Zaragoza.

CERTIFICO: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se irá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia.—Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Santa Crnz de Grio que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 14 al 19 del mes de octubre último no han satisfecho sus deudas, quedan incurso en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal, y recargo del 5 por 100, quedarán incurso en el segundo grado a nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66.º y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado artículo 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Zaragoza, a 5 de noviembre de 1921.—El Jefe de la Sección, Juan Andrés.

RELACION QUE SE CITA

| N.º de orden | NOMBRES DE LOS DEUDORES O SUS CAUSAHABIENTES | NOMBRES DE LOS FIADORES | FECHAS DE LAS OBLIGACIONES | | | CANTIDADES ADEUDADAS | | |
|--------------|--|-------------------------|----------------------------|----------|------|------------------------|-----------------------|----------|
| | | | Día. | Mes. | Año. | Principal e intereses. | 5 por 100 de recargo. | TOTAL |
| | | | | | | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. |
| 1 | Félix Barranco Lahoz | | 14 | Octubre. | 1920 | 62'40 | 3'12 | 65'52 |
| 2 | Domingo Jimeno..... | | 14 | Octubre. | 1920 | 62'40 | 3'12 | 65'52 |
| 3 | Felipe Pablo Gil..... | | 14 | Octubre. | 1920 | 62'40 | 3'12 | 65'52 |
| TOTALES..... | | | | | | 187'20 | 9'36 | 196'56 |

Núm. 9.021.

6.ª DIVISIÓN HIDROLÓGICO-FORESTAL

CUENCA MEDIA DEL EBRO

Relación de las licencias de pesca expedidas por esta División en el mes actual.

| Núm. de orden. | FECHA DE LAS LICENCIAS | NOMBRES DE LOS INTERESADOS | EDAD Años. | VECINDAD | PROFESION |
|----------------|------------------------|----------------------------|------------|-------------------|---------------|
| 414 | 3 octubre.. | D. Eugenio Gracia | 52 | Gallur..... | Propietario. |
| 415 | 3 — | » Ignacio Simar | 45 | Zaragoza.. .. | Jornalero. |
| 416 | 5 — | » Justo Sariñena | 41 | Sástago | Id. |
| 417 | 5 — | » Félix Soriano | 28 | Id. | Id. |
| 418 | 5 — | » Mariano Moncín..... | 27 | Pradilla..... | Del campo. |
| 419 | 5 — | » José Roldán..... | 66 | Nuévalos..... | Id. |
| 420 | 5 — | » Prudencio Carcas | 28 | Pradilla..... | Id. |
| 421 | 7 — | » Telesforo Viu | 25 | Zaragoza..... | Molinero. |
| 422 | 10 — | » Bernardo Iranzo..... | 50 | Sástago..... | Jornalero. |
| 423 | 11 — | » Manuel Mateo..... | 20 | Zaragoza..... | Id. |
| 424 | 14 — | » Mariano Mafoli..... | 70 | Id. | Id. |
| 425 | 15 — | » Manuel Aguarón | 22 | Pradilla..... | Id. |
| 426 | 15 — | » Baltasar Arnales | 22 | Zaragoza..... | Id. |
| 427 | 17 — | » Gregorio Manresa | 49 | Alagón | Id. |
| 428 | 18 — | » Enrique Mafoli..... | 36 | Zaragoza..... | Id. |
| 429 | 22 — | » Agustín García | 26 | El Burgo..... | Id. |
| 430 | 24 — | » Valero Ballabriga | 36 | Caspe | Arrendatario. |
| 431 | 26 — | » Diego Gulu..... | 71 | Cabañas..... | Jornalero. |
| 432 | 27 — | » Pío Monterde..... | 42 | Zaragoza..... | Id. |
| 433 | 27 — | » Francisco Rodes..... | 42 | Monzalbarba | Id. |
| 434 | 28 — | » Pascual Buil..... | 47 | Sástago..... | Id. |

Zaragoza, 31 de octubre de 1921.—El Ingeniero Jefe, Pedro Ayerbe.

SECCIÓN SEXTA

Núm. 9.081.
Boquiñeni.

El repartimiento general, en sus dos partes personal y real, de este Municipio, formado con arreglo al Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el actual año económico, se hallará de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días durante cuyo plazo podrá ser examinado y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, ajustadas a lo dispuesto en dicho Real decreto.

Boquiñeni, a 4 de noviembre de 1921.—El Alcalde, Apolónio Almán.

Núm. 9.079.

Caspe.

A los efectos prevenidos por el artículo 161 de la vigente ley Orgánica municipal, quedan expuestas al público, por un plazo de 15 días, en la secretaría de este excelentísimo Ayuntamiento, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1920-21, durante cuyo plazo podrán examinarse y formular las reclamaciones que crean pertinentes.

Caspe, a 5 de noviembre de 1921.—El Alcalde ejerciente, Fulgencio Cirac.

Núm. 9.093.

Calatayud.

A los Sres. Alcaldes de los pueblos de este partido judicial:

Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Ilmo Sr. Gobernador civil de la provincia, en su circular de 4 del actual, inserta en el BOLETÍN OFICIAL del día 5, convoco a ustedes a una reunión, que tendrá lugar en este Consistorio, el día 13 del mes en curso, a las once treinta horas, con el fin de nombrar un representante con amplias facultades para que tengan la debida efectividad las Reales órdenes de 28 de julio y 5 de septiembre, sobre creación de las Brigadas sanitarias.

Calatayud, 7 de noviembre de 1921.—El Alcalde, E. Bordóns.

Núm. 9.080.

Cunchillos.

Pliego de condiciones para la provisión de la plaza de Recaudador de arbitrios municipales del Ayuntamiento de Cunchillos.

1.ª Que el recaudador responderá a la totalidad del importe del repartimiento de este año que asciende a 6.309, percibiendo como premio de cobranza el 5 por 100 de dicha cantidad.

2.ª Que deberá prestar fianza en metálico a satisfacción de este Ayuntamiento, percibiendo en este caso el interés que devengue.

3.ª Que el cargo se adjudicará al que haga mejores proposiciones.

4.ª Que las solicitudes, haciendo proposiciones, deberán dirigirse por escrito a esta Alcaldía hasta el día quince del actual.

Cunchillos, 4 de noviembre de 1921.—El Alcalde, Raimundo Aznar.

Núm. 9.087.

Fuendetodos.

Formado en este Municipio el padrón de cédulas personales para el próximo ejercicio de 1922-23, se hallará expuesto al público, en la Secretaría, por término de ocho días, a los efectos legales.

Fuendetodos 5 de noviembre de 1921.—El Alcalde, Ramón Tabuenca.

Núm. 9.076.

Jarque.

Durante los días 10, 11 y 12 del actual se recaudará en la Casa Consistorial de esta villa, en su primer período voluntario, el primero y segundo trimestre del repartimiento general de este término, y año en curso.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento de los contribuyentes, especialmente para todos aquellos que en dicho repartimiento aparecen como hacendados forasteros.

Jarque, 3 de noviembre de 1921.—El Alcalde, P. O., Antonio García, Secretario.

Núm. 9.078.

Morés.

La cobranza del repartimiento general formado en este municipio para el año 1920-21, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, en los días once y doce del actual y horas de nueve a trece, como 2.º período voluntario.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes forasteros.

Morés, 5 de noviembre de 1921.—El Alcalde A., Lorenzo Serrano.

Núm. 9.091.

Sos.

Se convoca a los Alcaldes de este partido judicial a la reunión que el día 13 y hora de las doce se celebrará en esta Alcaldía, según lo ordenado por el señor Gobernador civil en circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de fecha de ayer, con objeto de elegir representante que con amplias facultades concurre a la asamblea del día 15 en Zaragoza, para discutir y aprobar el presupuesto de ingresos y gastos y el Reglamento por que ha de regirse la Brigada sanitaria provincial.

Sos, 6 de noviembre de 1921.—El Alcalde, José Soteras.

Núm. 9.092.

Tosos.

La cobranza del primero, segundo y tercer trimestres del repartimiento general sobre las utilidades de este distrito municipal y ejercicio corriente, en sus dos períodos voluntarios y horas reglamentarias, se verificará en esta Casa Consistorial, los días 17, 18 y 19 del actual. Finalizado el segundo período, los morosos incurrirán en el apremio del primer grado.

Tosos, 5 de noviembre de 1921. El Alcalde, Leoncio Martínez.

Núm. 9.075.

Trasmoz.

Durante los días 14 y 15 del actual y horas de las ocho a las once, tendrá lugar en la Secretaría del Ayuntamiento la recaudación voluntaria del primer trimestre del repartimiento general formado para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del año en curso.

Trasmoz, 4 de noviembre de 1921.—El Alcalde, Pablo Gil.

Uncastillo.

(Continuación).

Sesión ordinaria de 3 de abril de 1921.—Se leyó y aprobó, el acta de la anterior. Quedó la Corporación enterada de la correspondencia oficial.

La Presidencia dió cuenta de haber quedado desiertas por falta de licitadores las subastas para el arriendo del arbitrio del Macelo.

Se acordó por unanimidad cobrar dicho arbitrio por administración y nombrar un Celador-Administrador mediante concurso, y asignarle el 12 por 100 de la recaudación líquida.

Se aprobaron las Ordenanzas ha que han de sujetarse los vecinos que se dediquen a la expendición y reventa de carnes y las obligaciones y derechos que tenga el Celador-Administrador.

Celebrar concurso por cuatro días para nombrar Celador-Administrador.

Fueron aprobadas las cuentas de Domingo Casanova, Pablo Pallarés, Domingo Coarasa y D. Leandro Fanlo.

Se acordó obligar a los dueños de los perros, el llevarlos con bozal o atados muy cortos, sacrificándose los que circulen sin estas prescripciones, en vista de haber ocurrido en algún pueblo próximo casos de hidrofobia; y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria de segunda convocatoria de 12 de abril.—Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Quedo enterada la Corporación de la correspondencia oficial.

Se nombró por unanimidad y mediante votación Celador-Administrador del Macelo a Santos Gracia Peruán, con los derechos y obligaciones inherentes al cargo.

Se acordó solicitar del Exmo. Sr. Gobernador civil licencia de uso de armas gratuitas para este empleado.

Se acordó nombrar Auxiliar del anterior, al vecino Gregorio Solano, con las mismas prerrogativas, pero sin sueldo ni comisión; y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria de segunda convocatoria de 26 de abril.—Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Quedo enterada la Corporación de la correspondencia oficial.

Se acordó aceptar la instancia de los vecinos Gregorio Lasheras y Manuel Gay y proceder a inspeccionar la parte de la calle de Mediavilla para ver si se les puede conceder el tránsito rodado por dicha vía con dos caballerías.

Se acordó, aprobar el dictamen de la Comisión de Fomento proponiendo la aceptación de los planos y presupuestos para la construcción de la Casa para Telégrafos en esta villa, suscrito por el Arquitecto provincial D. Teodoro Ríos y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la subasta para la contratación de las obras, y dar un voto de gracias al Arquitecto y a los señores de la Comisión.

Se acordó dar cuenta a la Junta municipal del dictamen anterior, para que sea aprobado si lo estima conforme.

Se acordó dividir el término en cinco secciones para la designación por sorteo de los vocales que han de componer la Junta municipal durante el año 1921-22, y que por secretaria, se formen las listas de los vecinos que por sorteo tienen derecho a ser designados vocales.

Se aprobaron las cuentas de Antonio Garra-

laga y Manuel Garín, por trabajos de carpintería y de herrería.

Se acordó dejar sobre la mesa, para su estudio, la proposición suscrita por la minoría socialista, sobre la construcción de un Pantano en Santa Cruz, dejando para el regreso del señor Alcalde el practicar las gestiones que los autores proponen; y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 15 de mayo.—Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Quedo enterada la Corporación, de la correspondencia oficial.

Se aprobó el ofrecimiento hecho por la Alcaldía a la Administración principal de Correos de Zaragoza, de facilitar gratuitamente locales para la instalación de la Estafeta de Correos y habitación para el encargado hasta tanto que las proporcione el Estado por su cuenta.

Se aprobaron las listas formadas por Secretaría de los vecinos que mediante sorteo tienen derecho a formar parte de la Junta municipal, y se asignó el número de vocales que ha de tener cada sección, acordándose su exposición al público por el tiempo reglamentario.

Se acordó celebrar la romería de nuestra Señora de la Virgen de los Bañales, con asistencia del Ayuntamiento, y costear de su cuenta los gastos que ésto origine.

Se acordó abrir concurso entre los herreros de la localidad para el arreglo de las norias de los pozos públicos.

Se acordó acceder a lo solicitado por el vecino Timoteo Zárate, sobre la permuta de unos metros de terreno en el camino del Río Cadena.

Se acordó pasar a informe de la Comisión de Fomento una instancia de Celestino Casanova.

La Presidencia prometió cumplir los ruegos hechos por los Sres. Tirapó y Martín, sobre la aprobación del deslinde de Picanido, cierre de retretes que vacían al río y requerimiento al señor Arquitecto para terminar los trabajos de fiscalización de cuentas que se le tiene encomendado.

Se acordó el que una Comisión formada por los señores Alcalde, Martín y Tirapó, se trasladen a Zaragoza para practicar gestiones con el fin de saber los Montes que figuran ocultos de la propiedad del Ayuntamiento y los que fueron vendidos.

Se acordó pagar a D. Mariano Cascajares la cantidad de mil pesetas a cuenta de sus trabajos para la parcelación del monte de Picanido; y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria de 22 de mayo.—Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

(Continuará).

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 9.055

Pina de Ebro

D. Julio Felipe Mesanza y Bériz, Juez de primera instancia de Pina;

Hago saber: Que en este Juzgado y a instancia de D. Félix Celma Ballestar, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Nuez de Ebro, se ha promovido expediente de dominio para justificar el de la finca siguiente:

Una casa, situada en la calle Nueva, del pueblo de Nuez de Ebro, señalada con el número veinte, compuesta de dos pisos con el firme, un corral y pajar, de una extensión superficial de ciento treinta metros cuadrados, y linda por la derecha entrando en el día de hoy con casa de Simón Aguilar, izquierda con otra de Manuel Guín y espalda con camino público; valorada en mil ciento cincuenta y dos pesetas.

La expresada finca la adquirió D. Félix Celma Ballestar por compra a D. José Lansaque Albalá y su esposa Angela Abuelo Amorós, en trece de diciembre del año mil ochocientos noventa y seis, según documento privado.

En virtud de lo acordado en providencia de hoy, dictada en el referido expediente, se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, tres veces, por medio de edictos, que se insertarán en el BOLETÍN OFICIAL de Zaragoza y se fijarán en los sitios públicos de costumbre de Nuez de Ebro y de esta villa, para que dentro del término de ciento ochenta días siguientes, comparezcan ante este Juzgado si quieren alegar su derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Pina, a diez y ocho de octubre de mil novecientos veintiuno.—J. Mesanza.—Ante mí, Fortunato Bartolomé.

Núm. 8.092.

Zaragoza.—Pillar.

Edicto.

D. Eugenio de Arizcun y Carrera, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que en este mi ya referido Juzgado y por ante la secretaría del que autoriza, se ha presentado solicitud por D. Ricardo Royo-Villanova, mayor de edad, Catedrático, Rector de esta Universidad Literaria, Senador por la misma, vecino de Zaragoza, habitante Independencia, núm. ocho, principal, instando expediente sobre adición de apellido, pretendiendo que como se le conoce generalmente por Doctor Royo-Villanova, sin que persona alguna le denomine simplemente «Royo», ya que la unión de aquellos apellidos se distingue de las demás personas de igual o diferente profesión que también se apellidan Royo, sus hijos María-Pilar, Manuela, Ricardo-Mariano-Ignacio-Luis, Mariano-Rafael, Luis-Francisco-Torcuato, Antonio-Donato, y José María-Venancio-Vicente, todos nacidos en Zaragoza, por ser evidente la utilidad que para todos ellos tiene, sin ser perjudicial para nadie de dentro ni de fuera de la familia, lleven legítimamente el apellido Royo-Villanova en primer término, tal como a su padre se le conoce y como segundo, el de su madre Morales, habiéndose acordado en providencia de esta fecha insertar el presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que puedan presentar su oposición ante este Juzgado, cuantos se crean con derecho a ello, a cuyo efecto se les señala el perentorio término de tres meses, a contar desde la última publicación.

Dado en Zaragoza, a dos de noviembre de mil novecientos veintiuno—Eugenio de Arizcun.—P. D. de D. Angel Arnáu, Vicente Arregui, Oficial habilitado.

Núm. 9.088.

JUZGADOS MUNICIPALES

Villafeliche.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez Municipal de esta villa en providencia del día de ayer, dictada en las diligencias del sumario número 19, sobre tentativa de robo y uso de armas sin licencia, se cita a Juan Perea Cabello, Sebastián Martínez Villalba y Enrique Cabello Molina, de profesión quincalleros y en ignorado paradero, para que comparezcan en el local de este Juzgado el día 30 del actual mes de noviembre a las diez de su mañana, para la celebración del correspondiente juicio de faltas, con prevención de que no compareciendo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Villafeliche, 5 de noviembre de 1921.—El Secretario Epifanio Obón.

PARTE NO OFICIAL

«La Industrial Química de Zaragoza», S. A.

El Consejo de Administración de esa Sociedad, de conformidad con el artículo 6.º de sus Estatutos, convoca a los Sres. Accionistas a Junta general ordinaria, que se celebrará el día 30 del corriente, a las cuatro y media de la tarde, en los locales de su Fábrica, Afueras de la Puerta de Sancho, para dar cuenta del ejercicio social que terminó el 30 de septiembre último y proceder a la renovación estatutaria del Consejo.

También será objeto de deliberación la propuesta del Consejo, sobre aportación de parte del activo social a otras Sociedades.

Tienen derecho de asistencia a las Juntas generales, según el artículo 8.º de los Estatutos, los que posean 5.000 pesetas nominales en acciones de la Sociedad, y para ejercerlo, deberán depositarlas en la Caja de la Compañía o entregar los resguardos de depósito de algún Establecimiento de Crédito, por lo menos, cuatro días antes de la fecha indicada para la celebración, y con el documento del depósito que se les expida, recibirán una papeleta autorizando la asistencia, con expresión de los votos que cada uno tenga derecho a emitir.

Zaragoza, a 10 de noviembre de 1921.—El Consejero Delegado, P. P. C. Guallar.

Nota.—El Consejo de Administración de la Sociedad vería con gusto que los señores Accionistas se sirvieran concurrir a las Fábricas, a las tres de la tarde del mismo día 30, con objeto de que pudiesen ver con todo detalle las obras realizadas para el establecimiento de las nuevas instalaciones, para lo cual una Comisión del Consejo se pondría a sus órdenes, a fin de facilitarles los datos y aclaraciones que puedan interesarles.

Subasta extrajudicial.

El día 7 de diciembre de este año, a las once, en la Notaría de D. Ignacio Ansuátegui, Independencia, 14, 2.º, se venderá en pública subasta la casa en Justibol, calle Mayor, número 19 duplicado, con dos tinajas y corral.

El pliego de condiciones y títulos de propiedad estarán de manifiesto en dicha Notaría.

Imprenta del Hospicio.